

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 054

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00047](#)-00

DEMANDANTES: ALEXANDER IDROBO SANDOVAL – MARÍA ELSY PRIETO SOTO –
OSCAR FERNANDO IDROBO HOLGUÍN

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se decide sobre el trámite incidental correccional aperturado en contra de la señora Paola Andrea Bedoya Ríos, por su inasistencia a rendir testimonio decretado dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

En la [Audiencia Inicial](#) celebrada el 06 de septiembre de 2022, se decretó a solicitud de la parte demandante, el testimonio de la señora Paola Andrea Bedoya Ríos, fijándose como fecha de recepción el día 25 de octubre de 2022.

Llegado el 25 de octubre de 2022, en [Audiencia de Pruebas](#) y por solicitud allegada por el señor César Augusto Mosquera, se resolvió posponer la recepción de los referidos testimonios, aplazando la Audiencia de Pruebas para el 24 de noviembre de 2022.

Posteriormente, en [Audiencia de Pruebas](#) del 24 de noviembre de 2022 se recaudaron las pruebas, sin embargo, la señora Paola Andrea Bedoya Ríos no se presentó para rendir el mismo, a lo cual el apoderado judicial de la parte demandante como solicitante de dicha prueba, manifestó que *“a pesar de haber citado a la testigo, la misma se negó a comparecer porque presuntamente ha sido coaccionada para no comparecer a la presente diligencia, en razón a ello solicita al Despacho que mediante policía judicial se haga comparecer a la testigo para recaudar el testimonio”*.

Ante tal señalamiento, comoquiera que el Despacho no conocía las razones reales por las cuales la testigo Paola Andrea Bedoya Ríos no compareció a rendir testimonio, y aunado a que reposaban en

el expediente las pruebas de haber sido citada; en virtud de lo consagrado en el artículo 218 del CGP, se resolvió en la precitada Audiencia lo siguiente:

“Otorgar 03 días a la testigo inasistente para que allegue excusa, en aplicación del artículo 218 del C.G.P, el cual establece que los testigos cuentan con el término de 03 días para allegar la excusa por la inasistencia a la audiencia, advirtiéndose que una vez finalizado el referido término legal, mediante Auto separado se adoptará cualquiera de las alternativas establecidas en el mencionado artículo.”

A través de la [Constancia Secretarial](#) se informó al Despacho que dentro del término conferido, la testigo renuente guardó silencio al respecto.

En razón a lo expuesto, el Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 1.366 del 15 de diciembre de 2022](#), resolvió aperturar trámite incidental correccional en contra de la señora Paola Andrea Bedoya Ríos identificada con la C.C. No. 1.112.767.168, para lo cual se ordenó le fuera notificado personalmente el referido proveído, concediéndole tres días para que ejerciera su derecho de defensa.

Mediante [informe](#) el citador del Juzgado expone lo siguiente:

“Dando cumplimiento a lo ordenado en auto Interlocutorio No. 1.366 del 15 diciembre de 2022, dentro del proceso de Reparación Directa, con radicación 2021-00047, mediante la cual se ordena la notificación personal de la señora PAOLA ANDREA BEDOYA RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.767.168, por tal razón me desplazé hasta el Municipio de San Pedro en la carrera 9 No. 4-20 de la variante principal, residencia que se encontraba cerrada, procedo a tocar a la puerta sin ninguna respuesta. Se me informa por parte del señor del Montallantas que la nueva residencia de la señora era en pueblo en la calle 3 No. 2-62, donde fui atendido por un señor que manifiesta en reiteradas ocasiones que estoy equivocado de dirección y que no conoce a la señora Bedoya Ríos.”

Por [Constancia Secretarial del 17 de enero de 2023](#), se pone en conocimiento el precitado informe.

CONSIDERACIONES

Frente a la inasistencia a rendir testimonio, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el artículo 218 del CGP regula lo siguiente:

*“Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. **En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:***

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

De otra parte, el artículo 44 del CGP determina los poderes correccionales del Juez, del siguiente tenor:

*“Artículo 44. **Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. (...)

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrillas fuera de la norma en cita.)

Ahora bien, los poderes correccionales del Juez comprenden las facultades conferidas por la Ley, a través de las cuales se le autoriza, para que, en su calidad de director o conductor de los procesos de su conocimiento, preserve el orden y debido desarrollo de los mismos, autorizándolo para que pueda

imponer sanciones a quien pudiere llegar a afectar ello. Frente a estas facultades la Corte Constitucional en Auto 190 de 2022¹ expuso lo siguiente:

*“6. En el mismo sentido, el artículo 95.7 de la Constitución establece el deber de los ciudadanos de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. El Estado, a su vez, debe adoptar “medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia”², pues de esto depende la vigencia de los derechos y deberes de los ciudadanos. **En desarrollo de este deber, y como manifestación del poder sancionatorio del Estado, el Legislador le atribuyó facultades correccionales y sancionatorias a los jueces y magistrados, quienes fungen como directores de los procesos judiciales “para adoptar medidas que garanticen el ejercicio responsable de los derechos procesales y que controlen la creación de obstáculos injustificados para la administración de justicia por las partes y sus apoderados”³. Estas facultades han sido desarrolladas tanto por normas generales como por normas específicas, dependiendo de cada jurisdicción.***

*7. Como corolario de lo anterior, en el marco de la administración de justicia, es necesario que los procesos que cursan ante la rama judicial, incluyendo la Corte Constitucional, se tramiten diligentemente, sin dilaciones injustificadas y con el respeto que merece tal función pública. **Todo juez de la República está investido legalmente de poderes correctivos con el fin de asegurar que los procesos judiciales se surtan con apego a los principios enunciados en los párrafos anteriores. En consecuencia, cualquier actuación que suponga una dilación o sabotaje al curso normal de un proceso debe ser corregida, pues atenta contra los principios de eficiencia y celeridad de la administración de justicia** (artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996).*

(...)

*10. Esta Corte ha definido el alcance del poder correctivo del juez, a partir del estudio de la constitucionalidad de esas medidas. **Ejercerlas tiene como propósito “mantener el proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado, así como exigir la medida, seriedad y respeto debidos entre los sujetos procesales, las partes en los procesos, los terceros que en ellos intervienen y entre todos estos y los servidores públicos”⁴.***

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Auto 190 del 24 de febrero de 2022, Expediente: D-13866.

² Cita de cita: “Sentencia T-813 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.”

³ Cita de cita: “Sentencia C-203 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.”

⁴ Cita de cita: “Sentencia C-392 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.”

Lo anterior quiere decir que los jueces y magistrados de la República están llamados a ejercer, como directores de los procesos a su cargo, todas aquellas potestades legítimas a su alcance para asegurar la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos que intervienen en un proceso. Su trabajo consiste en “hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, pues esto no sólo es compromiso de los funcionarios y empleados que hacen parte de la rama judicial sino que, con igual énfasis, se reclama deferencia y respeto hacia aquellos de parte de los particulares que acceden a los estrados judiciales”⁵. (Negrillas del Despacho.)

Sin embargo, la medida correccional que pudiere conllevar no es de aplicación instantánea, dado que la misma debe surtirse frente al posible infractor, dentro de una actuación en la que se cumpla con los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción. Al efecto, la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente⁶:

“13. Salta a la vista que el artículo anterior no es exhaustivo en determinar si este procedimiento correctivo debe llevarse a cabo por etapas o con apego a ciertos hitos o actuaciones procesales. Esta circunstancia, sin embargo, no supone que el ejercicio de esta facultad correctiva no se sujete al debido proceso ni al derecho de defensa⁷. Sobre este asunto, la Corte ha señalado que “la imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa)”⁸.

14. Como consecuencia de lo anterior, cuando el juez advierte una conducta que debe enmendar, en ejercicio de sus facultades correctivas, puede concederle a un interviniente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa para que brinde las explicaciones que considere oportunas⁹. Le corresponde a ese mismo juez valorar los argumentos y decidir si tales motivos son o no razonables, y si hay lugar a imponer una sanción.

15. Para la Sala Plena, el respeto de las garantías constitucionales propias del debido proceso es aún más relevante cuando el ejercicio de los poderes correccionales se da en el marco de los

⁵ Cita de Cita: “Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.”

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Auto 190 del 24 de febrero de 2022, Expediente: D-13866.

⁷ Cita de cita: “Al hilo de lo señalado por la Constitución Política (art. 29), por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) y por el Pacto de San José (art. 8), el artículo 2º del CGP señala que “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

⁸ Cita de cita: “Sentencia C-203 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.”

⁹ Cita de cita: “El Código General del Proceso estipula en el inciso tercero del artículo 117 que “[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que con considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.””

procesos de constitucionalidad. Debido a la naturaleza de las actuaciones que se surten ante la Corte Constitucional, se le debe brindar a quien es susceptible de ser sancionado la oportunidad de manifestar su punto de vista en relación con el supuesto que motiva la sanción, de aportar elementos de prueba al respecto y de contradecir la decisión adoptada.

16. Por otra parte, la Corte Constitucional ha concluido que son acordes a la Carta Política las facultades de las que está investido el juez cuando éstas se dirigen a garantizar el debido proceso en el marco de un procedimiento correctivo¹⁰. Dichas facultades incluyen, por ejemplo, concederle a un interviniente un término prudencial para ejercer su derecho de defensa, cuando el juez considere que una actuación suya supone una conducta reprochable.”

CASO CONCRETO

Como se tiene del presente asunto, la incidentada Paola Andrea Bedoya Ríos fue citada a rendir testimonio, conforme a la solicitud probatoria realizada por la parte demandante y decretada en la [Audiencia Inicial](#) celebrada el 06 de septiembre de 2022.

A la [Audiencia de Pruebas](#) del 24 de noviembre de 2022, la citada a rendir testimonio señora Paola Andrea Bedoya Ríos no se presentó, por lo cual y al tenor de lo normado en el artículo 218 del CGP, en audiencia se le otorgó el término de tres (03) días para que allegara la excusa por su inasistencia y así poder adoptar una de las alternativas establecidas en dicho artículo.

A través de la [Constancia Secretarial del 05 de diciembre de 2022](#), se informó que dentro del término conferido, la testigo renuente guardó silencio al respecto.

Por [Auto Interlocutorio No. 1.366 del 15 de diciembre de 2022](#), se resolvió aperturar el trámite incidental correccional en contra de la señora Paola Andrea Bedoya Ríos, ordenando se le notificará de manera personal dicha decisión, resaltando que se le concedía tres días para que ejerciera su derecho de defensa.

Se [informó](#) por el Citador del Juzgado que dando cumplimiento a lo ordenado en el [Auto Interlocutorio No. 1.366 del 15 de diciembre de 2022](#), procedió a desplazarse a la dirección que fue brindada por la

¹⁰ Cita de cita: “Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. “[E]l juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso”.”

parte solicitante de la prueba, en aras de surtir la respectiva notificación personal, sin embargo, expone que no fue posible localizar y notificar a la señora Paola Andrea Bedoya Ríos.

Conforme a lo expuesto, se tiene que en este trámite incidental correccional no fue posible localizar a la señora Paola Andrea Bedoya Ríos, impidiendo cumplir con la notificación personal de tal decisión, en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a ello; razón que conlleva a que, en prevalencia del derecho del debido proceso, no sea dable por este Despacho continuar con este trámite incidental, motivo por el cual nos abstendremos de proseguir con el mismo, dándose por terminado éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de continuar con el trámite incidental correccional aperturado en contra de la señora Paola Andrea Bedoya Ríos identificada con la C.C. No. 1.112.767.168, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente trámite incidental, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO. - Notificar la presente decisión a las partes a través del medio más expedito y eficaz.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6128ad72fb2cd4b3b23740e967c6a0d694e93c76cdefc3ae73f48625a1b22974**

Documento generado en 27/01/2023 01:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00494-00](#)
DEMANDANTE: MARCO ANDRES HERNANDEZ CHALARCA
DEMANDADO: ALCALDÍA DE TRUJILLO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Marco Andrés Hernández Chalarca, en contra de la “*alcaldía*” de Trujillo (V.), observa el Despacho que la misma está llamada a ser rechazada por la siguiente razón:

Como primera medida se explica, que la presente demanda no va dirigida contra un acto administrativo que reconozca o niegue prestaciones periódicas, toda vez que en el enjuiciado Decreto No. 200.20.01.045 del 14 de febrero de 2020 (fls. 32 y 33 del archivo [002DemandaAnexos](#)) se dio por terminado el cargo que el señor Marco Andrés Hernández Chalarca ostentaba para ese entonces, de tal suerte que el salario deja de ser una prestación periódica, cuando el empleado se retira del servicio, y así lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, veamos:

*“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser*

demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”¹
(Negrillas fuera de la cita.)

Bajo ese entendido, el término para presentar el actual medio de control se rige por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. - La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”* (Negrillas fuera de la norma.)

Siendo ello así, y comoquiera que el acto administrativo demandado fue notificado personalmente el **14 de febrero de 2020** a las 05:24 pm, tal como se constata a f. 35 del archivo [002DemandaAnexos](#), los cuatro (04) meses para demandar fenecieron el lunes **15 de junio de ese mismo año**, sin embargo, hubo suspensión de términos judiciales por efectos de la pandemia entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por lo que la demanda podía radicarse válidamente hasta el **30 de septiembre de 2020**, pese a ello la demanda se radico el **06 de julio de 2021**, de conformidad con el [001ActaReparto](#) visible en el expediente electrónico, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad, sin que el trámite de la conciliación extrajudicial hubiere tenido la virtualidad de suspender este término, comoquiera que el mismo se surtió cuando ya había fenecido el lapso para demandar (16 de marzo y 10 de mayo de 2021).

Siendo ello así, se rechazará la demanda al haberse determinado que dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, en aplicación del artículo 169 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 13 de febrero de 2014, Actor: Oliverio Aguirre Orozco. Rad. No.: 66001233100020110011701 (0798-2013).

(...)

1. Cuando hubiere operado la **caducidad**.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada, y archívese lo actuado dejando las constancias a que hay lugar.

Proyectó: AJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097aef381cbdc16f7bea72bdf32c0fb0c12cc5319540c2eb6c7fc3ca1255a7f**

Documento generado en 27/01/2023 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 008

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00002-00](#)
DEMANDANTE: MAURICIO MARÍN ELIZALDE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – MUNICIPIO DE JAMUNDÍ –
ARTIX S.A.S.
ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) interpuesto por el actor popular señor Mauricio Marín Elizalde en contra del [Auto Interlocutorio No. 027 del 20 de enero de 2023](#) por el cual este Juzgado resolvió, entre otros, rechazar la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Mauricio Marín Elizalde, quien actúa en nombre propio presentó la presente [acción popular](#), en contra de la “ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA, EL DARIÉN”, en busca de que se protejan los derechos colectivos estipulados en los literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

A través del [Auto Interlocutorio No. 006 del 12 de enero de 2023](#), este Juzgado resolvió inadmitir la presente acción popular a fin de que se corrigieran las inconsistencias allí señaladas.

Mediante la [Constancia Secretarial](#) 19 de enero de 2023, se informa al Despacho que oportunamente el actor popular allegó escrito de subsanación de la demanda.

A través del [Auto Interlocutorio No. 027 del 20 de enero de 2023](#) este Juzgado resolvió, entre otros, rechazar la demanda de la referencia, comoquiera que no se acreditó el correcto cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 *ejusdem*.

Mediante la [Constancia Secretarial](#) 27 de enero de 2023, se informa al Despacho que oportunamente el actor popular interpuso [recurso de apelación](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 027 del 20 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, sea lo primero precisar en relación con la procedencia del recurso de apelación que fue incoado, que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 “*Por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, establece lo siguiente:

*“Artículo 37.- Recurso de Apelación.- **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”* (Negrillas fuera de la norma.)

De otro lado, el artículo 36 *ejusdem*, prevé que, contra las demás decisiones diferentes a la Sentencia, sólo procederá el recurso de reposición, veamos

*“Artículo 36.- Recursos de Reposición.- **Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición**, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”* (Negrillas fuera de la norma.)

De conformidad con las precitadas disposiciones de carácter procedimental, se tiene entonces que, contra el auto que rechaza la demanda de acción popular procede única y exclusivamente el recurso de reposición; sin embargo, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha reiterado que el Auto que rechaza la demanda en acciones populares sí es pasible del recurso de alzada, veamos:

“En primer lugar conviene determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que rechazan la demanda dentro de las acciones populares, puesto que la Ley 472 de 1998, en principio , previó dicho medio de impugnación contra las siguientes providencias: a) el auto que decreta medidas previas y b) la sentencia... esta Corporación, en su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ha considerado: ...al no existir regulación expresa en la Ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues sólo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C.C.A., por remisión expresa del artículo 44 de la ley en

comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones. Entonces en las acciones populares el auto de rechazo de la demanda será recurrible en apelación por situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C.C.A. prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable.”¹

Así las cosas, siguiendo el pronunciamiento del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo y en garantía del derecho a la doble instancia, este Despacho entenderá que el Auto que rechaza la acción popular sí es pasible del recurso de apelación, postura que también ha sido adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca² con ponencia del señor Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, y en razón a ello se procede a analizar la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación el artículo 322 del C.G.P. señala que:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.- **El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:***

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

*2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente** o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...)

¹ Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., febrero 12 de 2014. Radicación: 20001-23-33-00221-01(Ap).

² Auto del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Jhon Erick Chaves Bravo. Santiago de Cali (V.), 14 de abril de 2016, Acción Popular Radicación No. 76-001-33-33-016-2015-00309-01. Auto Interlocutorio visible en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216175/13698790/ESTADO+69.pdf/874fdd67-89b0-4398-b787-6e97581894e1>

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (Negrillas fuera de la norma.)

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto impugnado fue notificado a través del [Estado Electrónico No. 003](#) del 23 de enero de 2023, y el escrito contentivo del [recurso de apelación](#) fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Siendo ello así, comoquiera que el [recurso de apelación](#) fue interpuesto y sustentado oportunamente, tal y como se analizó antes, éste se concederá en efecto **suspensivo**³ ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

3 Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”* (Resalta el Juzgado.)

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el [recurso de apelación](#) interpuesto por el actor popular en contra del [Auto Interlocutorio No. 027 del 20 de enero de 2023](#) a través del cual este Juzgado rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392cae871dce2b980690772d15816d55a0da5a59637e18b6ae10ce105c780012**

Documento generado en 27/01/2023 01:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>